



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Verbal No. 2022-00217.

1.- Lo informado por la **Embajada del Japón en Colombia** (PDF0060), esto es, los datos de contacto de quienes pueden servir como traductores, de acuerdo a lo requerido en providencia anterior, obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados.

2.- En consecuencia, se designa traductores de japonés a:

- Keiko Yaguchi quien recibe notificaciones a través del correo keikoyaguchi@gmail.com, celular 316 744 0990 y teléfono fijo 601-528 4161.
- Sara Yamazaki quien recibe notificaciones a través del correo sarayamazaki@gmail.com
- Kozo Uehara quien recibe notificaciones a través del correo kozo.uehara@gmail.com, celular 313 311 4634.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión la suma de \$600.000,00, que deberán sufragar las partes intervinientes en este asunto en porcentajes iguales.

3.- Por último, se acepta el desistimiento de la prueba solicitada por el demandante frente al interrogatorio de parte del señor Takeshi Furukawa. Sin embargo, se pone de presente que el Despacho practicará esa prueba en forma oficiosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P. De ahí, entonces, que los costos de esa prueba deban ser asumidos por ambas partes.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 50**
Hoy **17-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6eef9663a5ba2291777fb53ac3e5a923d44035cb3ce045c134447324a6cabb**

Documento generado en 13/04/2023 03:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00425

1. Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que los demandados **Dilan Darío Rincón Gil** y **Darío Rincón Rincón** se notificaron del mandamiento de pago personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según consta en la certificación generada por la empresa de mensajería Servientrega (pdf 0006 fls. 3 y 6) y en los demás documentos aportados, quienes dentro del término de traslado presentaron excepciones previas y recurso de reposición contra la orden de apremio, todo lo cual se tramitó y resolverá bajo la última de esas figuras.

2. Se reconoce personería para actuar como apoderado de los demandados en mención al abogado **Mario Alexander Correa Correa**, para los fines y con las facultades contempladas en el poder otorgado.

3. Se deciden, entonces los recursos de reposición por las causales de (i) “Compromiso o cláusula compromisoria” (ii) “Incapacidad o indebida representación de la parte demandante y/o Falta de legitimación en la causa por activa”, y (iii) “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” interpuestas por los demandados¹, así como los demás argumentos que igualmente se presentaron sobre los requisitos del título.

Antecedentes

1. Como fundamento de las excepciones argumentaron:

(i) Frente a la de “Compromiso o cláusula compromisoria”, que entre las partes existió una la relación contractual, la cual estuvo gobernada por un contrato denominado “Acuerdo de Ingreso Compartido”, celebrado el día 07 de junio de 2019. Así las cosas, el documento presentado como base de la acción es presunto título ejecutivo complejo, ya que se encuentra integrado por un conjunto de documentos.

(ii) “Incapacidad o indebida representación de la parte demandante y/o Falta de legitimación en la causa por activa”, teniendo en cuenta que el Despacho no estudió el contenido del contrato “Acuerdo de Ingreso Compartido”, según el cual:

Entre Fundación Coderise, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio en Bogotá, identificada con NIT 901.114.515-1 que opera el programa de entrenamiento denominado Holberton School Colombia, bajo mandato de Coderise Internacional, entidad sin ánimo de lucro que ha suscrito un convenio exclusivo con Holberton School, Inc., (en adelante la “ACADEMIA”), representada en este acto por Jessica Mercedes Rodriguez, mayor de

¹ PDF.1, C1

edad y vecino de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Extranjería 486712 obrando en su calidad de Representante Legal y el Participante identificado de acuerdo a los siguientes datos en la tabla bajo este párrafo, (en adelante el "Participante"); han acordado celebrar el presente Acuerdo de Ingreso Compartido, (en adelante el "Contrato"), que consta de las cláusulas y anexos contenidos en este documento."

Contenido del que fácilmente se desprende que la sociedad demandante Fundación Coderise en Liquidación presuntamente suscribió el citado contrato AIC bajo mandato de Coderise Internacional, sin embargo, dentro del expediente brilla por su ausencia el nombrado mandato, el cual puede dar cuenta de las facultades otorgadas a la entidad ejecutante. En consideración de ello, es Coderise Internacional quien está legitimado en la causa por activa para reclamar vía judicial el presunto incumplimiento.

(iii) *"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"* bajo el entendido que ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio se adelanta Proceso verbal de acción de protección al consumidor promovido por los aquí ejecutados contra la Fundación Coderise hoy en Liquidación, bajo el radicado 2022-42000, proceso que al igual al trámite ejecutivo aquí adelantado, se controvierte el contrato acuerdo de ingreso compartido; en consecuencia, se planteó la mentada excepción para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias.

Dentro de la presente demanda ejecutiva, al igual que al interior del proceso verbal de Acción de Protección al Consumidor que se adelanta ante la Superintendencia de industria y Comercio, se controvierte el contrato acuerdo de ingreso compartido.

(iv) También argumentaron, mediante recurso de reposición, que el Juzgado no debió librar mandamiento de pago porque: (i) *No se estudió de manera alguna el contenido del contrato Acuerdo de Ingreso Compartido en contraste con el pagaré y la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco, (ii) De acuerdo a la naturaleza del Acuerdo de Ingreso Compartido, debió la demandante acreditar su calidad de parte cumplida, para así configurarse el requisito de exigibilidad del título, sin embargo, no obra prueba dentro del expediente del mencionado cumplimiento, y así determinar su mérito ejecutivo y exigir vía judicial su ejecución, (iii) el documento base de la acción es un título ejecutivo, ya que se encuentra integrado por los siguientes legajos, "Contrato ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO de fecha 07 de junio de 2019, Pagaré de fecha 07 de junio de 2019, Carta de Instrucciones para diligenciar el Pagaré en blanco de fecha 07 de junio de 2019"; de tal manera que, al firmarse el pagaré, éste se encontraba en blanco y por tanto su diligenciamiento estaba condicionado al incumplimiento de las obligaciones del contrato - Acuerdo de Ingreso Compartido, por parte de los acá demandados, alegando, además, que la obligación que se persigue a través de este proceso no es clara, expresa ni exigible.*

Pidieron, por tanto, declarar probadas las excepciones propuestas, la terminación del proceso a través de sentencia anticipada, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar y condenar en costas a la parte demandante.

3. Trascurrido el traslado de rigor, el demandante señaló que (i) frente a la excepción previa de cláusula compromisoria, el proceso que se inició con el libelo introductorio es un ejecutivo singular de menor cuantía, el cual no es posible llevar a

través de un proceso arbitral, pues este mecanismo alternativo de solución de conflictos es eminentemente de carácter declarativo. Aunado a lo anterior, bajo la legislación colombiana no hay una regulación que permita los procesos ejecutivos arbitrales, por lo que los Juzgados Civiles son competentes para conocer del presente asunto, (ii) referente a la incapacidad o indebida representación de la parte demandante y/o falta de legitimación en la causa por activa, aclaró el pagaré allegado con el libelo introductorio quien figura como acreedor de la obligación es Fundación Coderise, por lo que la parte demandante tiene plenas facultades para exigir vía judicial el cobro del título valor, (iii) no existe pleito pendiente entre las partes, comoquiera que el proceso que se adelanta ante la SIC con radicado 2022-42000, tiene pretensiones completamente diferentes a las solicitadas en este proceso, asimismo las partes divergen puesto que no incluyen al responsable solidario el señor Dario Rincon Rincon. Nótese además que los hechos que fundamentan el presente proceso son completamente diferentes a los aducidos en el proceso 2022-42000. solicitando tener por no probadas las excepciones previas interpuestas por la parte demandada y por lo tanto darle continuidad al presente trámite.

Por último, indicó que el pagaré arrimado con la demanda cumple todos los requisitos, pues la obligación es clara dado que no da lugar a equívocos debido a que están identificados los deudores y el acreedor que es Fundación Coderise, la naturaleza de la obligación que deriva del pagaré y los factores que la determinan que están establecidos en las instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco; en suma, La obligación es expresa pues aparece manifiesta la obligación que son los \$75.000.000 reclamados, más los intereses moratorios causados; adicionalmente, es exigible pues la fecha de vencimiento fue el 24 de abril de 2022.

Consideraciones

1. Procede el Despacho a resolver la defensa, de acuerdo a los siguientes argumentos:

1.1. **“Compromiso o cláusula compromisoria”** consagrada en el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso, sustentada en la relación contractual que existió entre las partes, gobernada por un contrato denominado *“Acuerdo de Ingreso Compartido”*, celebrado el día 07 de junio de 2019.

Esta modalidad de defensa tiene como propósito extraer del conocimiento de la justicia ordinaria los conflictos que puedan surgir entre las partes contratantes, para que sean resueltos por un tribunal de arbitramento, bajo el procedimiento y condiciones señaladas en el convenio previamente celebrado entre las partes. Así, el propósito de la excepción en comento es desvirtuar la competencia y jurisdicción del juez ordinario para conocer del asunto sometido a su consideración y llevar la causa ante el tribunal de arbitramento competente.

Lo esgrimido, hace culto a disposiciones sobre la **libertad contractual** de las personas y su obligación de atenerse a lo por ellas acordado, según el artículo 1602 de la norma sustancial, según la cual, “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Dicho esto, se anticipa que la defensa no está llamada a prosperar, comoquiera que, si bien, en el plenario obra prueba del mentado contrato *“Acuerdo de Ingreso*

Compartido” calendarado 7 de junio de 2019 (PDF. 003, cdno principal), en cuya cláusula 19 las partes establecieron que *“Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento...”*, lo cierto es que dentro del presente asunto no se está controvirtiendo tal documento, pues la mentada acción corresponde a un proceso ejecutivo que tiene como soporte la acción cambiaria derivada del título-valor pagaré suscrito el 7 de junio de 2019, cuyo trámite se rige por normas especiales y requisitos específicos (artículo 430 C.G.P), a lo que se suma el principio de autonomía que rige dicha acción cambiaria derivada de aquel documento (C. de Cio., art. 627)

Ahora bien, el Despacho no desconoce que, con independencia del referido principio, se pueden formular contra la acción cambiaria excepciones *“derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”* (C. de Cio., art. 784, num. 12), pero tampoco pierde de vista que, únicamente en ese escenario y, eventualmente, tras la formulación de esa modalidad de defensa -que es de mérito-, es que puede el despacho entrar a analizar el negocio jurídico en comento, siempre y cuando el pagaré objeto de ejecución hubiere nacido como consecuencia de él.

Así las cosas, como este argumento fracasará, no se negará el derecho a la administración de justicia de las partes (Art. 229 Superior).

1.2. “Incapacidad o indebida representación de la parte demandante”, se encuentra contenida en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P. Ahora bien, la incapacidad solo puede predicarse de las personas naturales en tanto que la indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas. La indebida representación que es la que nos interesa en el caso de marras, se configura cuando en tratándose de persona natural incapaz, ésta no concurre al litigio con quien legalmente es su representante legal, o cuando la persona jurídica que asiste lo hace por conducto de un representante distinto del que la ley o los estatutos señalan. Igualmente se configura esta excepción previa cuando se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte actora.

En el sub lite, alegan los excepcionantes que se ha configurado la causal esgrimida, toda vez que del contenido del contrato *“Acuerdo de Ingreso Compartido”* allegado se desprende que la sociedad demandante presuntamente suscribió el citado legajo bajo mandato de la entidad Coderise Internacional, sin que se hubiere aportado el nombrado mandato dentro del plenario; dicho esto, es fácil advertir que las alegaciones esgrimidas carecen de asidero jurídico, como quiera que lo se pretender debatir es lo convenido dentro de un contrato el cual fue aportado como un simple anexo a la demandada, y entiende el juzgado que el mismo se aportó únicamente en aras de dar claridad frente al negocio subyacente, pero el mismo no fue tenido en cuenta a la hora de libar mandamiento de pago. Así las cosas, debe decirse que el citado medio exceptivo esta llamado al fracaso teniendo en cuenta que los hechos que le sirven de soporte no se adecuan a la hipótesis prevista en la norma en cita.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho pone de presente que el medio exceptivo *“Falta de legitimación en la causa por activa”* no se enmarca dentro de aquellas taxativamente señaladas por el legislador en el precepto normativo en cita, por ende, esta judicatura se abstiene de analizar la misma.

1.3. “**Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**”, Art. 100 No. 8 C.G.P), encuentra el Despacho que tampoco prospera, porque, escrutada la documental arrimada (pdf 010 C3), se verifica que, si bien se está ventilando otro asunto entre las partes, lo cierto es que su naturaleza dista notoriamente de lo aquí debatido, por cuanto corresponde a una acción de protección al consumidor que no tiene incidencia alguna frente al pagaré aportado por la parte demandante en ejercicio de la acción cambiaria; recuérdese que uno de los principios rectores de los títulos-valores es la autonomía que emerge de su propia definición (art. 619 Código de Comercio), que no es otra cosa que la facultad que tiene su legítimo tenedor de ejercer un derecho cartular originario, más allá de las circunstancias que dieron lugar a su diligenciamiento, tal como lo precisó el doctrinante Bernardo Trujillo Calle², al señalar que:

*“Es, pues, la autonomía un principio que se ha tratado de explicar de muchas maneras, partiendo siempre de un punto incontrovertible: **TODO POSEEDOR O ENDOSATARIO, PARA SER MAS EXACTOS, DEL TITULO, LO ES EN FORMA ORIGINARIA EN VIRTUD DE UN DERECHO CARTULAR TRANSFERIDO ABSOLUTAMENTE DESLIGADO DEL NEGOCIO SUBYACENTE Y DE CUANTAS RELACIONES PUDIERON EXISTIR ENTRE TODOS LOS PROPIETARIOS O TENEDORES ANTERIORES DEL TITULO ENTRE SÍ, o con el deudor principal. Y todo deudor lo es independientemente de los demás, en virtud de su firma que no alcanza a ser influida por las de otros, en cualquier circunstancia o grado en que aparezcan firmando.**”*

De allí que no pueda configurarse la excepción de pleito pendiente al no darse los presupuestos que ampliamente ha explicado el Tribunal Superior de Bogotá al señalar que “en lo que atañe a la excepción previa de pleito pendiente, es asunto averiguado que tiene como fundamento la existencia de una doble relación jurídico-procesal entre los mismos litigantes, por igual causa y respecto de una análoga pretensión, lo que significa que la prosperidad de aquella está supeditada a que exista **identidad de objeto, causa y partes, por lo que no basta que los dos procesos tengan elementos que les sean comunes, sino que es menester que “la primera demanda comprenda la segunda”** (C.S.J. auto XLIX, 708).

Destácase que la identidad de objeto no la determina la correspondencia que pueda existir entre las cosas materiales sobre las cuales recaen los litigios, sino por las pretensiones que se hayan formulado en una y otra demanda, es decir, por el bien jurídico perseguido, lo que significa que no es suficiente con que ambos procesos tengan como común denominador una determinada relación sustancial, sino que, además, **se requiere que las pretensiones sean idénticas, al punto que “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”**, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, en el auto citado³.

En este orden, como no se trata de una misma causa la debatida en ambos procesos y tampoco se soportan en la misma pretensión o se muestran idénticas, a lo que se suma que tampoco hay identidad de sujetos, es claro que la excepción tampoco prospera.

2. Por último, frente al argumento según el cual, los demandados consideran que el documento de contenido crediticio aportado falta a los requisitos formales que le

² De Los títulos Valores, Parte General, 19 edic., pág. 76

³ Tribunal de Bogotá, sala civil, auto del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). Ref: Centro Comercial Unisur P.H. contra Sandra Patricia Rodríguez Cabrera. M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ.

permitan revestir mérito ejecutivo, pretendiendo la revocatoria del mandamiento de pago y el levantamiento de las cautelas, es forzoso dejar claro que, contrario al argumento del censor, el documento allegado como base de la ejecución –pagaré- sí corresponde a un título-valor, pues, conforme a su literalidad, se verifican cumplidos cada uno de los requisitos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, tales como, i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero (véase como el deudor se obligó a pagar “en forma irrevocable e incondicional” a pagar \$75.000.000), ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador (se estipuló el pago “a la orden de la Fundación Coderise”), a lo que se suma iv) la forma de vencimiento (se pactó el 24 de abril de 2022).

Así las cosas, como se trata de un título valor que cumple todas sus exigencias legales y formales, no es posible restarle validez o el contenido crediticio que de él emerge.

Por lo demás, sobre el contrato “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO” de fecha 07 de junio de 2019, como ya se dijo, no es ese el documento que soporta la ejecución, por lo que ningún análisis adicional se hará al respecto.

3. En este sentido, dado que las falencias resaltadas no tienen la magnitud suficiente para impedir la continuación del trámite, se mantendrá la decisión fustigada.

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Resuelve

Primero. NO REPONER el mandamiento de pago emitido el 9 de junio de 2022 (pdf 0005), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: En firme esta providencia, por secretaría contrólese el término con el que cuentan los demandados para ejercer defensa.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 50**
Hoy **17-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f0ca5d6fc0a9e4a52a60e14e08aca7017fc6ad9058b62b670988ee0dfbf057**

Documento generado en 13/04/2023 03:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Insolvencia No. 2023-00127

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas por los acreedores Itaú Corpbanca Colombia S.A., Pra Group Colombia Hoolding S.A.S. cesionario del BBVA Colombia, Alcaldía Municipal de Floridablanca, Bancolombia S.A., Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- en contra de la relación de deudas atribuidas a Prospero Arias González (Arts. 550 a 552 del CGP).

ANTECEDENTES.

En síntesis, tales discusiones fueron sustentadas por los impugnantes de la siguiente forma:

1. Itaú Corpbanca Colombia S.A.¹ indicó que el deudor aceptó únicamente tres de las siete obligaciones adquiridas con la entidad en la suma de \$29.615.000,00, por ende, objetó el valor reconocido y pidió que, en su lugar, se incluya el monto total de las acreencias contraídas, las cuales corresponden a i) \$11.857.926,00 tarjeta master terminada en 8821, (ii) \$6.635.910,00 por producto “Libre destino” con numero terminado en 9800, (iii) \$4.892.305,00 por “CARTERA_CASTIGO_ORD” con numero terminado 5495 y, (iv) \$11.547.246,000 tarjeta master terminada en 3072, deudas que se encuentran soportadas en la certificación emitida por el banco con fecha 30 de enero de 2023.

1.1. Al descorrer el traslado respectivo, el deudor manifestó que no posee documento para desvirtuar las mismas y con el ánimo de no desgastar el aparato judicial concilia la obligación por el valor de \$64.193.271.

2. Pra Group Colombia Hoolding S.A.S. cesionario del Banco BBVA Colombia² objeta las obligaciones de titularidad de los señores Ruth Yadira Salcedo, Myriam Díaz Plata, Gabriel Velandia, Néstor Buitrago, Hernando Solano Villamizar y Ciro Abello Villareal, en cuanto a su existencia naturaleza y cuantía, señalando de sospechosos esos supuestos créditos, pues dentro del proceso no se aportó el supuesto título valor y/o ejecutivo contentivo de esas obligaciones; adicionalmente, solo se dio traslado de un pagaré en blanco con cartas de instrucciones que a todas luces no es exigible por cuanto no contiene una obligación clara expresa y exigible. En consecuencia, pidió no tener en cuenta como pasivos dichas acreencias al momento de la graduación y calificación de créditos y de ser el caso compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que sea investigada la conducta del deudor.

¹ PDF 0002 FLS 93 – 96.

² PDF 0002 FLS 97 – 104

Con relación a la objeción presentada por el deudor frente a la cuantía de la acreencia reportada, declaró que la misma carece de fundamento y sustento, actuar que claramente constituye una maniobra dilatoria.

2.2. Frente a lo anterior, el deudor reiteró las obligaciones de los señores Ruth Yadira Salcedo, Gabriel Velandia, Néstor Buitrago, Hernando Solano Villamizar y Ciro Abelló Villareal, alegando, además, que los objetantes no allegaron prueba alguna que desvirtuó los créditos que las personas anteriormente mencionadas hicieron a su favor. De otro lado, manifestó no poseer prueba alguna para desvirtuar las acreencias presentadas por la entidad y con el ánimo de no desgastar el aparato judicial se concilia la obligación por el valor de \$34.580.537.

2.3. Por su parte Bancolombia S.A. pidió declarar fundada la objeción frente a la naturaleza, existencia y cuantía de las acreencias reportadas por las personas naturales Ruth Yadira Salcedo, Miriam Díaz Plata, Gabriel Velandia, Néstor Buitrago, Hernando Solano Villamizar y Ciro Abelló Villareal, procediendo su exclusión del trámite de negociación de deudas; lo anterior, comoquiera que, a pesar de estar debidamente notificados, los mismos no comparecieron al proceso y, consecuentemente, no han aportado prueba sumaria de la existencia de las obligaciones que presuntamente se reportan, conducta que resulta atípica y a pesar que la acreedora Miriam Díaz Plata compareció al proceso, se tiene que el título valor presentado se encuentra sin diligencias; aunado que dicho documento se allegó sin la carta de instrucciones.

2.4. La acreedora Myriam Díaz Plata³ mencionó no estar de acuerdo con la objeción presentada frente a su acreencia y allegó la carta de instrucciones para llenar el pagaré en blanco aportado dentro del proceso.

3. Alcaldía Municipal de Floridablanca⁴ adujo que en el presente tramite son relacionados los créditos verificados en la base de datos del sistema de "NEPTUNO" del impuesto predial unificado del Municipio de Floridablanca, cuya suma total adeudada por concepto de Impuesto predial unificado es de \$11.272.900 incluyendo, interés, respecto de los bienes inmuebles ubicados en la K 20 158 40 P 7 AP 704 TO 3 MAKADA cedula catastral 01-04-0185-0234-901, C 35C 22C 38-40 LO 1 BR PLAZA cedula catastral 01-04-0076-0043-000, C 5 2 51 AP 1502 TO NORTE UNID RES cedula catastral 01-01-0276-0195-901 y C 5 2 51 AP 1503 TO NORTE UNID RES cedula catastral 01-01-0276-0196-90; sin embargo, el deudor reconoció únicamente \$2.177.000. En consideración de ello, pidió la inclusión de la acreencia por concepto de capital pendiente de pago el valor de \$8.659.600.

3.1. Al descorrer el traslado respectivo, Prospero Arias Gonzales advirtió que el predio ubicado en la calle C 35C 22C 38-40 LO 1 BR PLAZA no es de su propiedad desde el 8 de abril de 2021, como se puede evidenciar en el certificado de libertad y tradición actualizado; pese a esto, el Municipio de Floridablanca insiste en hacer el cobro de impuesto predial del mentado inmueble.

Por otra parte, solicitó graduar la obligación a favor del Municipio de Floridablanca de la siguiente manera: (i) \$1.148.400 del inmueble ubicado en la K 20 158 40 P 7 AP 704 TO 3 MAKADA, (ii) \$2.177.000 del predio situado en la C 5 2 51 AP 1502 TO NORTE

³ PDF 0002 FL. 226 - 229

⁴ PDF 0002 FLS 105 - 114

UNID RES y (iii) 2.629.200 del apartamento ubicado C 5 2 51 AP 1503 TO NORTE UNID RES, para un total de \$5.954.600.

4. Bancolombia S.A⁵ explicó que el deudor se obligó en calidad de avalista de las deudas adquiridas por la sociedad Prosago S.A.S, obligaciones contenidas en el pagaré No. 2910089449 fecha de suscripción 2 de octubre de 2015 por el valor de \$365.000.000 y un pagaré sin número; en suma, el señor Arias Gonzales otorgó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Bancolombia S.A. mediante escritura pública N° 4513 de la Notaria 3° del Circulo de Bucaramanga, anexando copia de los mentados legajos. Así las cosas, dichas acreencias deben ser calificadas y graduadas de tercera clase – hipotecarias-.

4.1. De lo antedicho, el deudor expuso que la entidad bancaria pretende cobrar una suma diferente a la liquidación expedida el 25 de enero de 2023, en la que se establece únicamente el valor de \$200.000.000 pendiente de pago, evidenciando así una clara trasgresión de los principios de debida diligencia, transparencia e información suficiente y oportuna al consumidor financiero, los cuales son concordantes con el artículo 7° de la Ley 1328 de 2009.

5. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social⁶ explicó que la Subdirección de Determinación de Obligación de la UGPP profirió “LIQUIDACIÓN OFICIAL/SANCIÓN RDO -2019-03608 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019” por la suma de \$15.084.035 por concepto de capital discriminados así, (i) \$9.716.422 por aportes al Sistema de la Protección Social y (ii) \$5.367.613 correspondiente a la sanción.

Dentro de las diligencias, se presentó crédito con radicado UGPP No. 2022153004784791 del 18 de noviembre de 2022, por las sumas de dinero referidas, más los intereses y actualizaciones a los que hubiere lugar; aun así, el deudor no reconoció la obligación, bajo el argumento que en la contabilidad de su poderdante no aparecía registrada dicha obligación y por lo tanto no tenía conocimiento de la misma.

5.1. El deudor se opuso a la pretensión de pago de la acreencia relacionada por la UGPP, teniendo en cuenta que el concepto de “SANCION” no puede equipararse al de “CAPITAL”, pues son dos conceptos diferentes, la ley es clara a establecer que las sanciones no podrán graduarse o reconocerse como capital de las obligaciones y mucho tener derecho a voto dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

6. Por último, el señor Arias González señaló que Protección S.A.⁷ pretende el reconocimiento de las acreencias por valor de \$549.390 “DEUDA REAL” y \$14.842.663 “DEUDA PRESUNTA”; a raíz de ello, interpuso objeción para el reconocimiento de tales créditos. Sin embargo, en el término procesal concedido no aportó ningún escrito ni prueba que sustentara dicho cobro.

Consideraciones

1. Según los artículos 550 y ss de la Ley 1564 de 2012, a los acreedores se pondrá de presente *“la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo*

⁵ PDF 0002 FLS 117 – 175

⁶ PDF 0002 FLS. 176-225

⁷ PDF 0002 FL. 235

con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”.

En el evento de que existan controversias sobre dichos aspectos y no fuere posible conciliarlas, se remitirán las diligencias al juez municipal para que, previo el traslado correspondiente, las desate de plano.

2. Como en este caso no se conciliaron las controversias, es del caso entrar a resolver así:

2.1. En punto a la objeción de Itaú Corpbanca Colombia S.A., se advierte que en el expediente obra certificación de deuda⁸ de sobregiros No. 401389150 con saldo de \$180.162, tarjeta visa No. 8821 con saldo de \$11.857.926, tarjeta master No. 3797 con saldo de \$15.680.378, libre destino No. 004019279800 con saldo de \$6.635.910, cartera castigo No. 000205495 con saldo de \$4.892.305, tarjeta master No. 3072 con saldo de \$11.547.246 y tarjeta visa No. 1948 con saldo de \$13.399.344, para un total de \$64.193.271; a ello se suma que el deudor manifestó no contar con pruebas para desvirtuar dichas acreencias.

En consecuencia, se dispondrá la inclusión de las deudas cuestionadas en cuantías de \$180.162 por sobregiros No. 401389150, \$11.857.926 por la tarjeta visa No. 8821, \$15.680.378 por la tarjeta master No. 3797, \$6.635.910 crédito de libre destino No. 004019279800, \$4.892.305 por cartera castigo No. 000205495, \$11.547.246 por la tarjeta master No. 3072 y \$13.399.344 por la tarjeta visa No. 1948, las cuales corresponden a obligaciones de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

2.2. Frente a la objeción de Pra Group Colombia Hoolding S.A.S. cesionario del Banco BBVA Colombia respecto de las acreencias de titularidad de los señores de los señores Ruth Yadira Salcedo, Gabriel Velandia, Néstor Buitrago, Hernando Solano Villamizar y Ciro Abello Villareal; se ordenará su exclusión, porque no se recorrió el traslado por los interesados, quienes, además, no asistieron a la audiencia de graduación y tampoco se aportaron documentos para resistir el cuestionamiento, más allá de la simple manifestación realizada en la relación inicial presentada por el deudor. En este orden, más que certezas sobre la existencia de esas acreencias, lo que se evidencian son dudas sobre su naturaleza y cuantía lo que, incluso, impide que pueda graduarse en debida forma.

Ahora bien, se destaca que respecto a la acreencia de la señora Myriam Díaz Plata, única de la que se arrimó mínima documentación⁹ como base de la presunta deuda, no cumple los requisitos esenciales del título valor pagaré, previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, a cuyo tenor literal deben contener: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) *La forma de vencimiento*”. Véase que en este caso el documento aportado (PDF 0002 FLS 86-87) adolece de forma de vencimiento, pues únicamente se hizo indicación del valor y número de cuotas a pagar, sin indicación de la fecha a partir de la cual debía honrarse la obligación, lo que permite afirmar que no hay título ejecutivo que soporte la acreencia.

⁸ PDF 0002 FL. 96

⁹ PDF 0002 FLS 86-87

Dicho esto, no habrá lugar a tener como soportada dicha obligación y se ordenará su exclusión.

Así las cosas, prosperaran las objeciones propuestas por Pra Group Colombia Hoolding S.A.S. cesionario del Banco BBVA Colombia contra las obligaciones de Ruth Yadira Salcedo, Gabriel Velandia, Néstor Buitrago, Hernando Solano Villamizar, Ciro Abelló Villareal y Miriam Díaz Plata. En consecuencia, se dispondrá excluir de las deudas cuestionadas que ascienden a \$92'000.000, \$45.000.000, 13.000.000, \$8.000.000, \$7.000.000 y \$11.000.000.

De otro lado, sobre la acreencia de Pra Group Colombia Hoolding S.A.S. cesionario del Banco BBVA, se advierte que en el expediente obra el pagaré sin número suscrito el 23 de junio de 2017, cuyo capital arroja en \$34.580.537 a lo que se suma que tal documento fue, en efecto, suscrito a favor de Banco BBVA y cuya propiedad se transfirió a Pra Group Colombia Hoolding S.A.S., pues esto no fue objeto de contradicción dentro del asunto; adicionalmente, el deudor manifestó no contar con las pruebas para desvirtuar dicha acreencia.

Así, dado que los títulos-valores se presumen auténticos hasta que no se desvirtúen (Art. 244 del CGP) y legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 del Código de Comercio), el pagaré aportado constituye prueba suficiente de la obligación allí vertidas.

En consecuencia, se dispondrá la inclusión de la deuda cuestionada por el monto de \$34.580.537 que corresponde a una obligación de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

2.3. Frente a la objeción planteada por la Alcaldía Municipal de Floridablanca, la objetante sostiene que las certificaciones de los créditos por concepto de Impuesto predial unificado se hicieron respeto de los 4 inmuebles en los que aparece como propietario el deudor Prospero Arias González por valor de \$11.272.900 de los predios ubicados en la K 20 158 40 P 7 AP 704 TO 3 MAKADA cedula catastral 01-04-0185-0234-901, C 35C 22C 38-40 LO 1 BR PLAZA cedula catastral 01-04-0076-0043-000, C 5 2 51 AP 1502 TO NORTE UNID RES cedula catastral 01-01-0276-0195-901 y C 5 2 51 AP 1503 TO NORTE UNID RES cedula catastral 01-01-0276-0196- y que el deudor solo reconoce la suma de \$2.177.000 como capital de la acreencia, arguyendo que no es propietario de algunos de los inmuebles relacionados.

Ahora, dentro del presente tramite se aportaron los recibos de los impuestos prediales de los inmuebles identificados con cedulas catastrales No. 01-04-0185-0234-901 por valor \$1.148.400, No. 01-01-0276-0195-901 por valor de \$2.177.000 y 01-01-0276-0196-90 por valor de \$2.629.200, para un total de \$5.954.600.

En razón de lo anterior, se dispondrá la inclusión de las deudas cuestionadas en cuantías de \$1.148.400 – predio K 20 158 40 P 7 AP 704 TO 3 MAKADA cedula catastral 01-04-0185-0234-901-, \$2.177.000 –predio C 5 2 51 AP 1502 TO NORTE UNID RES cedula catastral 01-01-0276-0195-901- y \$2.629.200 -C 5 2 51 AP 1503 TO NORTE UNID RES cedula catastral 01-01-0276-0196-, las cuales corresponden a obligaciones de primera clase (artículo 2495 del Código Civil).

En lo que respeta a la deuda por impuesto predial del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 300-289061 por valor de \$2.705.000, es de aclarar que una vez

analizado el certificado de tradición y libertad¹⁰ de la vivienda – anotación Nro. 12- se logró extraer que el señor Prospero Arias González dejó de ser propietario del mismo a partir del 8 de abril de 2021; por otra parte, se verificó que el impuesto predial¹¹ del referido predio data de 5 de diciembre de 2022; de ahí que no le corresponde al deudor sufragar dicha obligación; en consideración de ello, se dispondrá excluir de la deuda cuestionada en monto de \$2.705.000.

2.4. Frente a las acreencias de Bancolombia S.A., de la revisión conjunta de los soportes allegados con el pronunciamiento sobre las objeciones propiamente dichas, se advierte que la existencia de la obligación en cuantía de \$365.000.000 está plenamente probada con el título¹² que la contiene – pagaré 2910089449-; adicionalmente, se encuentra demostrado que el deudor otorgó hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante escritura pública¹³ N° 4513 de la Notaria 3° del Circulo de Bucaramanga a favor de la entidad bancaria, con el fin de garantizar el pago de todas las obligaciones adquiridas por el moroso. Recuérdese que en la hipoteca abierta no solo se garantiza la obligación de pago en el momento del otorgamiento del gravamen, sino también otras a cargo del mismo o el que llegue a adquirirla en el futuro.

Seguidamente, se dispondrá la inclusión de la deuda discutida por el monto de \$365.000.000, perteneciente a una de tercera clase (Art. 2499 del Código Civil).

Para finalizar, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente al pagaré sin número aportado por la objetante, pues el mismo se allegó en blanco y sin diligenciar; de ahí que no reúne a cabalidad todos los requisitos de ley para ser un título valor. (artículo 709 del C. de Co.)

2.5. En lo que atañe a la objeción de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección: se advierte que la misma esta llamada al fracaso, en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P. , a cuyo tenor literal *“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, **diferenciando capital e intereses**, y naturaleza de los créditos, tasas de interés (...)”*, a su vez el numeral 2 del artículo 553 de la norma en cinta señala que *“Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por **capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional**, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.”* Bajo ese contexto es inadmisibile que la acreedora pretenda hacer valer dentro del trámite la suma de \$5.367.613 por concepto de sanción, pues como se explicó precedentemente, dichos rubros están expresamente excluidos de la acreencia, exclusivamente el valor estipulado en el numeral 1 de la Resolución No. RDO 2019-03608 de 29/10/2019¹⁴, esto es, \$9.716.422 por concepto de capital adeudado.

¹⁰ PDF 0002 FL. 238

¹¹ PDF 0002 FL. 112

¹² PDF 0002 FL. 127

¹³ PDF 0002 FL. 134

¹⁴ PDF 0002 FL. 207

Subsecuentemente, se dispondrá la inclusión de la deuda cuestionada en la suma de \$9.716.422, la cual obedece a una obligación de primea clase (artículo 270 de la ley 100 de 1993).

3. En cuanto al acreedor Protección, en el expediente no reposa sustentación de objeción formulada, por lo que el juzgado no emitirá pronunciamiento, pues no se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 552 del C.G.P.

Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve.

PRIMERO. Declarar infundada la objeción propuesta por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección.

SEGUNDO. Declarar probadas las objeciones propuestas por Itaú Corpbanca Colombia S.A, Bancolombia S.A, Pra Group Colombia Hoolding S.A.S. cesionario del Banco BBVA y la Alcaldía Municipal de Floridablanca respecto de la relación inicial presentada en el trámite de negociación de deudas iniciado por Prospero Arias González.

TERCERO. En consecuencia, ordenar la inclusión de las deudas cuestionadas respecto de:

(i) De Itaú Corpbanca Colombia S.A en montos de 1) \$180.162 por sobregiros No. 401389150, 2) \$11.857.926 por la tarjeta visa No. 8821, 3) \$15.680.378 por la tarjeta master No. 3797, 4) \$6.635.910 crédito de libre destino No. 004019279800, 5) \$4.892.305 por cartera castigo No. 000205495, 6) \$11.547.246 por la tarjeta master No. 3072 y 7) \$13.399.344 por la tarjeta visa No. 1948, las cuales corresponden a obligaciones de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil);

(i) De Bancolombia S.A. en cuantía de \$365.000.000 crédito hipotecario pagaré No. 2910089449 la cual corresponde a una obligación de tercera clase (Art. 2499 del Código Civil);

(iii) De Pra Group Colombia Hoolding S.A.S. cesionario del Banco BBVA en monto de \$34.580.537 de capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 23 de junio de 2017, la cual pertenece a una obligación de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil);

CUARTO: modificar las siguientes deudas:

(i) Alcaldía Municipal de Floridablanca por concepto de impuesto predial de los siguientes inmuebles en montos de \$1.148.400 – predio K 20 158 40 P 7 AP 704 TO 3 MAKADA cedula catastral 01-04-0185-0234-901-, \$2.177.000 –predio C 5 2 51 AP 1502 TO NORTE UNID RES cedula catastral 01-01-0276-0195-901- y \$2.629.200 -C 5 2 51 AP 1503 TO NORTE UNID RES cedula catastral 01-01-0276-0196-, correspondientes a obligaciones de primera clase (artículo 2495 del Código Civil).

(ii) Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección en la suma de \$9.716.422, la cual obedece a una obligación de prima clase (artículo 270 de la ley 100 de 1993).

QUINTO: Ordenar la exclusión de las deudas de Ruth Yadira Salcedo, Myriam Díaz Plata, Gabriel Velandia, Néstor Buitrago, Hernando Solano Villamizar y Ciro Abello Villareal.

SEXTO: Remitir de inmediato al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte in fine del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 50

Hoy 17 ABR 2023

El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Insolvencia No. 2023-00165

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de la relación de deuda atribuidas al deudor Edison Velásquez Castellanos (Arts. 550 a 552 del CGP).

ANTECEDENTES.

1. En primer lugar, se celebró “AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS” ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, por ser competente para conocer dicho procedimiento según lo dispone el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012.

3. En el curso del procedimiento se formularon discrepancias, para lo cual, y ante la inconformidad por parte del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, se dio aplicación al inciso 1° del artículo 552 del CGP, para que el objetante presentara su escrito de objeción junto con las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. Seguido con el trámite de rigor, se le corrió traslado tanto al insolvente como a los demás acreedores para que se pronunciaran frente a la objeción y a su vez, incorporaren las pruebas a que hubiere lugar.

5. Vencido el lapso precedente, en oportunidad la apoderada judicial de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, allegó escrito en el que fundamenta su objeción, así:

5.1. Adujó¹ que el convocante relacionó la obligación del crédito hipotecario en la cuantía de \$90.000.000, olvidándose que la acreencia se pactó por UVRs; por ende, este se obligó al pago del capital bajo ese sistema de amortización, el cual fue liquidado hasta la fecha de admisión del proceso de insolvencia, anexando el estado de cuenta con fecha de corte 17 de noviembre de 2022. Solicitando se tuviera por concepto de acreencia la suma de \$187.541.872,49, la cual incluye capital, seguros y alivio covid 19.

6. La objeción del acreedor fue replicada por el deudor Edison Velásquez Castellanos², quien solicitó desestimar lo pretendido y, en su lugar, tener en cuenta a la hora de determinar el valor de la acreencia las 94 cuotas pagadas correspondientes a \$101.588.513, valor que restado de la obligación arroja un total de \$82.992.236.

7. Así las cosas, cumplidos a cabalidad con los requisitos previos, procede este Despacho a dilucidar las objeciones aquí formuladas, previas las siguientes,

¹ PDF 0001 FL. 107

² PDF 0001 FL. 133

Consideraciones

1. Según los artículos 550 y ss de la Ley 1564 de 2012, a los acreedores se pondrá de presente *“la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”*.

En el evento de que existan controversias sobre dichos aspectos y no fuere posible conciliarlas, se remitirán las diligencias al juez municipal para que, previo el traslado correspondiente, las desate de plano.

2. Como en este caso no se conciliaron las controversias, es del caso entrar a resolver así:

2.1. Arguye el objetante que su acreencia no corresponde al valor manifestado por el señor Edison Velásquez Castellanos, en razón a que, su crédito hipotecario se suscribió en UVR, por lo que, al realizar la liquidación, con corte al 17 de noviembre de 2022, el valor adeudado por capital, seguros y alivio covid 19, asciende a \$187.541.872, oo Mcte, tal como se observa en el PDF 0001 folio 113.

No obstante lo anterior, avizora este Despacho que, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, el 15 de marzo de 2022 libró mandamiento por el pago de la obligación incluida en el pagaré No. 1017228577, incluyendo por concepto de capital la suma de *“576461,4383 unidades valor real “UVR” que a la cotización de 284,284,517 para el 19 de julio de 2021 equivalen a la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRECE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$164.013.079,03) ...”*; con base en lo anterior, es preciso traer a colación lo previsto en el numeral 2 del artículo 553 norma según la cual *“ Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, **con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud**. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos **con corte a esa misma fecha**”*.

En el presente caso la fecha de la solicitud de negociación de deudas data del 3 de noviembre de 2022 como se verifica en el pdf 0001 fl. 1, para ese momento fecha anterior a la del mandamiento de pago en mención (marzo 15 de 2022); ahora bien, ¿cómo podemos determinar a cuanto ascendía el crédito para el 3 de noviembre de 2022?, la respuesta a ese interrogante la trajo el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo a través de la certificación calendada 17 de noviembre 2022 visible en el pdf 0001 fl. 113, en la que se observa como capital adeudado la suma de \$184.580.794,98, sin que sea posible tener en cuenta los supuestos abonos referidos por el deudor, que incidirían en el valor total de la obligación, pues lo cierto es que ningún soporte probatorio de ello se aportó, lo que impone tener por probada la objeción instaurada.

Sin embargo, se dispondrá la inclusión de la deuda cuestionada en cuantía solo de \$184.580.794,98 respecto del crédito hipotecario No. 1017228577, dado que la certificación aportada incluye un concepto de “otros” que no ofrece la claridad suficiente para incorporarlos como acreencia, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 553 del

G.C.P. prevé que "(...) se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **dispone**:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar parcialmente probada la objeción propuesta por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar la inclusión de la deuda cuestionada respecto del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en cuantía de \$\$184.580.794,98 crédito hipotecario No. 1017228577, la cual corresponde a una obligación de tercera clase (Art. 2499 del Código Civil);

TERCERO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte in fine del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

CUARTO: Remitir de inmediato al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, para lo de su competencia.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 50

Hoy 17 ABR 2023

El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución No. 2023-0231

Reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso y 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 expedido por el Gobierno nacional, **DISPONE:**

Primero. ADMITIR la demanda de **restitución de inmueble arrendado** promovida por **JORGE ANDRÉS CLAVIJO GIRALDO** contra **DAYMER ANDRÉS BEDOYA GONZÁLEZ** a la cual se le dará el trámite del **PROCESO VERBAL** de **MENOR CUANTÍA**, por la vía de **ÚNICA INSTANCIA**, en los términos de los artículos 384, 368 y ss. *Ibidem.*

Segundo. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, como lo establece el artículo 369 de la norma procesal.

Tercero. ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada en legal forma.

Cuarto. RECONOCER a la abogada **ANDREA JIMÉNEZ RUBIANO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 50

Hoy 17 ABR 2023

El secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Prendario) No. 2023-0256.

Presentada en debida forma la demanda, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 462 a 464 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real dentro del proceso ejecutivo de **menor** cuantía promovido por la sociedad **Banco Davivienda S.A.**, contra **Reter Francisco Murillo Calderón** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6656036 que respalda el contrato de prenda (Garantía Mobiliaria) abierta y sin tenencia suscrito por las partes el 10 de diciembre de 2020 así:

1. \$73'225.659,00 M/Cte. como capital.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 11 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. \$10'703.268,00M/Cte., por los intereses corrientes incorporados dentro del título objeto de ejecución

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el **embargo** del vehículo de placa IXY-804 denunciado por la actora como de propiedad del demandado. Por secretaría suscribase digitalmente el oficio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante en el micrositio *web* dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibidem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlo en circulación, y deberá tenerlo a disposición del Juzgado para el momento en que éste lo requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Paula Andrea Guevara Loaiza** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el

Estado No. 50

Hoy 17 ABR 2023

La Secretaría

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0262.

Como de los títulos valores –3 pagarés- allegados con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. y, artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Banco Coomeva S.A. –Bancoomeva-** contra **Mauricio Alberto Muñoz Tenorio** por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Pagaré No. 00000149615

1.1. \$31'999.152,00 M/Cte., como capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 23 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. \$5'975.839,00 M/Cte., por concepto de los intereses corrientes contenidos en el título base de recaudo.

2. Pagaré No. 00000334714.

2.1. \$19'837.353,00 M/Cte., como capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 23 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2.3. \$2'505.604,00 M/Cte., por concepto de los intereses corrientes contenidos en el título base de recaudo.

3. Pagaré No. 00000283529.

3.1. \$5'540.788,00 M/Cte., como capital insoluto (modificación que se hace conforme a la facultad prevista en el art. 430, Inc. 1° del CGP).

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 23 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3.3. \$285.654,00 M/Cte., por concepto de los intereses corrientes contenidos en el título base de recaudo.

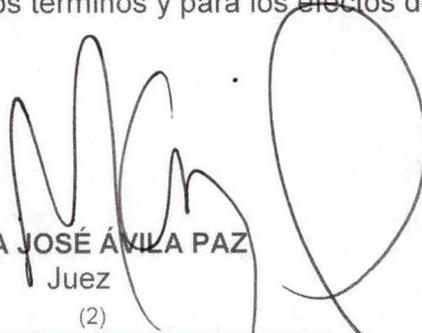
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>50</u>
Hoy <u>17 ABR 2023</u>
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Prendario) No. 2023-0265.

Presentada en debida forma la demanda, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 462 a 464 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real dentro del proceso ejecutivo de **menor** cuantía promovido por la sociedad **Banco Davivienda.**, contra **Cristhian Tarazona Hernández** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré que respalda el contrato de mutuo y accesorio de Hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 1487 del 22 de abril de 2019 de la Notaria Trece del Círculo Notarial de Bogotá así.

Pagaré No. 05700008200401847.

1. Por las cuotas vencidas y no pagadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR PESOS	VALOR UVR
10 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 119.029,00	375,1225
10 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 120.926,00	377,5147
10 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 122.617,00	379,9438
10 DE ENERO DE 2023	\$ 124.344,00	383,3670
10 DE FEBRERO DE 2023	\$ 126.615,00	380,8059
10 DE MARZO DE 2023	\$ 130.029,00	387,2819
TOTAL	\$ 743.560,00	2284,0358

2. Sobre las anteriores cuotas liquídense intereses moratorios a tasa del 12% efectivo anual, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. A título de intereses corrientes sobre las cuotas adeudadas, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR PESOS
10 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 510.995,00
10 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 515.083,00
10 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 500.839,00
10 DE ENERO DE 2023	\$ 538.794,00
10 DE FEBRERO DE 2023	\$ 526.696,00
10 DE MARZO DE 2023	\$ 536.615,00
TOTAL	\$ 3.129.022,00

4. Por la cantidad de 250.934,4130 UVR, por concepto de capital acelerado, que para el 21 de marzo de 2023 equivalían a \$80'018.019 M/Cte.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a la tasa del 12% efectivo anual, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (24 de marzo de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1040636 denunciado por la actora como de propiedad del demandado. Por secretaría suscríbese digitalmente el oficio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante en el microsítio *web* dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma y hágasele saber, que dispone del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ib.*).

Requíerese a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Jadira Alexandra Guzmán Ramos**, como apoderada judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el	
Estado No.	50
Hoy	17 ABR 2023
La Secretaría	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0268.

Como de los títulos valores –18 letras de cambio- allegadas con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en los artículos 82, 83 y 422, del Código General del Proceso, y, 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del señor **Benjamín Castro Rojas** contra los señores **Edilson González Parra** y **Rocío Mora Carrillo** por las siguientes sumas de dinero así:

Letra de cambio No. 001.

1. \$1'400.000,00 M/Cte. como capital.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de cambio No. 002.

1. \$1'400.000,00 M/Cte. como capital.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de cambio No. 003.

1. \$1'400.000,00 M/Cte. como capital.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de cambio No. 004.

1. \$1'400.000,00 M/Cte. como capital.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de cambio No. 005.

1. \$1'400.000,00 M/Cte. como capital.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de cambio No. 006.

1. \$1'400.000,00 M/Cte. como capital.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de cambio No. 007.

1. \$1'400.000,00 M/Cte. como capital.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de cambio No. 008.

1. \$1'400.000,00 M/Cte. como capital.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de cambio No. 009.

1. \$1'400.000,00 M/Cte. como capital.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de cambio No. 10.

1. \$1'400.000,00 M/Cte. como capital.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de cambio No. 11.

1. \$1'400.000,00 M/Cte. como capital.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de cambio No. 12.

1. \$1'400.000,00 M/Cte. como capital.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de cambio No. 013.

1. \$1'400.000,00 M/Cte. como capital.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de cambio No. 14.

1. \$1'400.000,00 M/Cte. como capital.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de cambio No. 15.

1. \$1'400.000,00 M/Cte. como capital.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de cambio No. 16.

1. \$1'400.000,00 M/Cte. como capital.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de cambio No. 17.

1. \$1'400.000,00 M/Cte. como capital.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de cambio No. 18.

1. \$1'400.000,00 M/Cte. como capital.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágaseles saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder las letras de cambio que contienen las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlas en circulación, debiendo tenerlas siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho las requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Luis Fernando Abril Clavijo** como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. <u>50</u>
Hoy <u>17 ABR 2023</u>
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0271.

Como del título valor –pagaré– allegados con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Fondo de Empleados de Comcel –Foncel–** contra **Sandra Marcela Velosa Murcia** por las siguientes sumas de dinero así:

Pagaré No. 2728

1. \$46'528.661 M/Cte., como capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, por lo que se prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho lo requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Diego René Vivas Mendoza** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA RAZ

Juez

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el

Estado No. 50

Hoy 17 ABR 2023

La Secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0273.

Presentada en debida forma la demanda, y como de los títulos valores –3 pagarés- allegados con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia** contra la señora **Luis Armando Falcon González** por las siguientes sumas de dinero así:

1. Pagaré No. 18081046540

1.1. \$15'350.592,00 M/Cte. como saldo a capital.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Pagaré suscrito el 31 de marzo de 2020.

2.1. \$70'000.000,00 M/Cte. como saldo a capital.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Pagaré suscrito el 31 de marzo de 2020.

3.1. \$50'549.490,00 M/Cte. como saldo a capital.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 19 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágaseles saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones que se ejecutan y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en que el Despacho los requiera. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Alicia Alarcón Díaz** como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 50
Hoy 17 ABR 2023
La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0267.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda, y se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

1. Adose el poder que el representante legal de **Encorcol S.A.S.** le confirió a la abogada María Alejandra Bohórquez Castaño. Lo anterior, conforme al numeral 1° del art. 84 del CGP.

2. Acredite que dicho poder fue remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones, ello conforme lo previsto en el inciso segundo del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. Solicite por separado las medidas cautelares que habrán de decretarse en la presente actuación.

4. Háganse las manifestaciones previstas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto de la dirección de notificaciones de la sociedad demandada.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el	Estado No. <u>50</u>
Hoy	<u>17 ABR 2023</u>
La Secretaria	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2023-00278

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Alléguese el registro civil de nacimiento de **Malcy Sireth Villanueva Fonseca** y/o explíquese cuál es el impedimento factico-legal para no hacerlo.

2.- Efectúese la correspondiente manifestación respecto del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el artículo 108 Ibídem, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 50
Hoy 17 ABR 2023
El secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0279.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422 y 430, del Código General del Proceso, y artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, Decreto 1626 de 2016 y la Resolución 42 de 2020, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de las sociedades **Constructores Consultores S.A.S. -Concretizaa S.A.S.** contra las sociedades **Construcpiedra Cía. Ltda., Agama SAS GYC S.A.S. y Proyectos Civiles e Hidráulicos S.A.S. -Procidra SAS-** en su calidad de integrantes del **Consortio Renovación Salitre** por las sumas de dinero contenidas en la siguiente factura de venta así:

1. Factura Electrónica de Venta No. FE-809.

1.1. \$61'555.679,78 M/Cte., por concepto de capital insoluto adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 5 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder la factura que contiene las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerla en circulación, debiendo tenerla siempre a su disposición para el momento en que el Despacho la requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Marisol Ortega García** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 50
Hoy 17 ABR 2023
La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0280.

Como del título valor –pagaré No. 06502025700135277- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S. (antes Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S.)** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.S.**, contra la señora **Karen Paola López Cañizares** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$57'475.000,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Óscar Mauricio Peláez** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 50
Hoy 17 ABR 2023
La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2023-00281

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, considera necesario recordar que el artículo 25 del C.G.C., reza que, “[c]uando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.) (...)”.

Seguidamente, en el canon 26 de la misma obra procesal se instituyó que la cuantía se determinará dependiendo de la clase de proceso. Es así como “3. [e]n los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)”.

Así las cosas, comoquiera que el inmueble pretendido en usucapión se encuentra avaluado catastralmente en \$43.781.000 (PDF 0002 Fi. 10), monto que no supera los 40 s.m.l.m.v., para que esta oficina judicial asumiera el conocimiento del litigio, fácil es concluir que el presente proceso corresponde a una demanda de mínima cuantía. Razones más que suficientes para remitir las presentes diligencias, por competencia, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe.

Corolario de lo expuesto, se rechaza por falta de competencia (factor cuantía) la demanda de pertenencia materia de este asunto.

En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto para que sea distribuida entre los Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. Oficiense y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 50
Hoy 17 ABR 2023
La secretaria

JASMIN QUIROS SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2023-00283

Reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 375 del Código General del Proceso, y 6 de la Ley 2213 de 2022, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **MYRIAM ETELVINA ROA RODRÍGUEZ** contra **ÁLVARO GUACANEME ROJAS, JULIO CESAR AUGUSTO LOZADA VARGAS** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido, la que se tramitara conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

SEGUNDO: Conforme las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, **EMPLÁCESE** a **ÁLVARO GUACANEME ROJAS, JULIO CESAR AUGUSTO LOZADA VARGAS** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: INSTÁLESE por parte del extremo demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem.

CUARTO: COMUNÍQUESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Secretaria Distrital de Planeación y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, conforme las previsiones inmersas en el párrafo del numeral 6 de la referida normatividad.

QUINTO: Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble materia del litigio. Oficiése.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada **DORIS AMAYA VERA**, como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 50
Hoy 17 ABR 2023
La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0284.

Como del título valor –pagaré - allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco de Occidente** contra el señor **Luis Trinidad García García** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$47'710.274,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto adeudado.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$2'353.862,00 M/Cte., por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, calculados desde el 6 de julio de 2022 al 25 de octubre de 2022.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>30</u>
Hoy <u>17 ABR 2023</u>
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0285.

Como del título valor –pagaré - allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco de Occidente** contra el señor **Juan Carlos Muñoz Lentino** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$51'483.919,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto adeudado.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$47'586.330 M/Cte., a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 7 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Eduardo García Chacón** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 50
Hoy 17 ABR 2023
La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0286.

Como del título valor –pagaré - allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Excelcredit S.A.** contra el señor **Jemir Jesit Mengual Álvarez** por las siguientes sumas de dinero así:

1. Pagaré desmaterializado No. 24962611.

1.1. \$76'877.492,00 M/Cte., por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Oscar Mauricio Peláez** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el

Estado No. 50

Hoy 17 ABR 2023

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-00287

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P., el Despacho dispone:

Primero. ADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **LAURA NIKOLL PLAZA MORA** en contra de **YIMIR JAIR HERNÁNDEZ PADILLA, COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S "CMTM S.A.S. o CONEXIÓN MOVIL S.A.S."**, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** la cual se le dará el trámite de **PROCESO VERBAL** de **MENOR CUANTÍA**, en los términos del artículo 368 y s.s. *ibídem*.

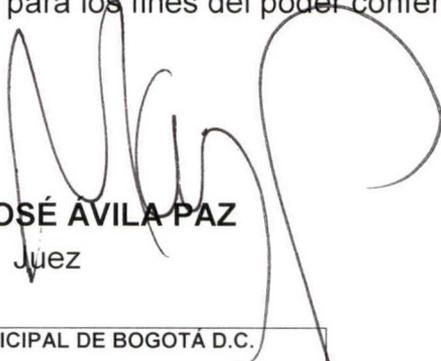
Segundo. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, como lo establece el artículo 369 de la norma procesal.

Tercero. ORDENAR la notificación de esta providencia al extremo demandado en legal forma.

Cuarto: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, en los términos del artículo 590 del C.G.P. préstese caución por la suma de \$ 11.800.000.

Quinto. RECONOCER a **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 50
Hoy 17 ABR 2023
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-00287.

Como quiera que se dan los presupuestos del artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, se concede el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora **Laura Nikoll Plaza Mora**, por tanto el Juzgado dispone:

Primero: conceder para este proceso el amparo de pobreza a favor de **Laura Nikoll Plaza Mora**, con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Segundo: como quiera que la demandante cuenta con apoderado judicial, deberá indicar en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, si pretende con la solicitud de amparo que el despacho le designe un nuevo apoderado que la represente.

Notifíquese (2),


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

clb

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 50
Hoy 17 ABR 2023
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado No. 2023-00289

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Alléguese el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, de conformidad con el artículo 90 ibídem.

2° Informe la dirección electrónica de notificaciones, de las partes intervinientes dentro del asunto, conforme al Art. 82 Num. 10 del C.G.P.

3° Concrete su reclamo indemnizatorio, no solo indicando el monto que estima como tal sino ofrecer una verdadera ilustración sobre la fuente y el alcance de los “perjuicios” cuya reparación persigue, en los términos indicados en el artículo 206 del Código General del Proceso, que estipula: “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente”.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 50

Hoy 17 ABR 2023
La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0291.

Analizados los documentos aportados con el presente trámite ejecutivo -3 cheques- observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2. A su vez, el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: "Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, tal como se extrae del contenido del libelo demandatorio en el que, de la sumatoria de las pretensiones incoadas (capitales e intereses), para el 30 de marzo de 2023 –fecha en que fue sometida a reparto la demanda- se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$9'291.787,00 M/Cte., más \$1'600.000,00 M/Cte. Que corresponde a la sanción comercial reclamada sobre cada título valor, sin que lo anterior exceda de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 2.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 6.000.000,00
Total Capital	\$ 8.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.291.787,00
Total a Pagar	\$ 9.291.787,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 9.291.787,00

4. Así entonces, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, bajo los apremios de que trata el artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el	
Estado No.	50
Hoy	17 ABR 2023
La Secretaria	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2023-0292.

Presentada en legal forma la demanda, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621, 671 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipoteca) de **menor** cuantía, presentado por el señor **Alexander Salgado Ávila** contra el señor **Siervo Peña Garzón** contenidas en el pagaré y letra de cambio que respaldan el contrato de mutuo y accesorio de Hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 703 del 18 de marzo de 2022 de la Notaría Cincuenta y Tres del Círculo Notarial de Bogotá así:

1. Letra de cambio (sin número).

1.1. \$10'000.000,00 M/Cte. Como capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1° de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Pagaré sin número.

2.1. Por la suma de \$80'000.000,00 por concepto de capital adeudado.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1° de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-116833 denunciado por la actora como de propiedad del demandado. Por secretaría suscríbese digitalmente el oficio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante en el micrositio *web* dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

Notifíquese en legal forma al demandado y hágasele saber, que disponen del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 442 *ib.*).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré, la letra de cambio y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en

el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **José Francisco Moya Luque** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. <u>50</u>
Hoy <u>17 ABR 2023</u>
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución No. 2023-00294.

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, no obstante, una vez revisado el expediente, el Despacho realiza las siguientes consideraciones.

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 6. del art. 26 del C. G. del P., “La cuantía se determinará así: “(...) 6°. **En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido, por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda**” –Énfasis añadido-.

2. El art. 25 del C. G. del P., establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 asciende a la suma de **\$174.000.000.00.-**

3. Lo anterior quiere decir que el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia es de mayor cuantía, determinada por el valor de la renta actual **\$13.226.466.00.-**, por el término pactado inicialmente en el contrato de arrendamiento (2 años), para un total de **\$317.435.184.00** –num. 6 del art. 26 del C. G. del P.–, por lo que irrefutable resulta que el conocimiento del proceso del epígrafe corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., que conocen de procesos de mayor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

Dispone:

Primero.- Rechazar de plano la presente la demanda, por falta de competencia.-

Segundo.- Por Secretaría remítase la anterior demanda junto con sus anexos, a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 50
Hoy 17 ABR 2023
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0295.

Como del título valor –pagaré - allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Excelcredit S.A.** contra el señor **José Fernando Martínez** por las siguientes sumas de dinero así:

1. Pagaré desmaterializado No. 24749625.

1.1. \$69'687.884,00 M/Cte., por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Oscar Mauricio Peláez** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>50</u>
Hoy <u>17 ABR 2023</u>
La Secretaria JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0296.

Como del título valor –pagaré - allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco de Occidente** contra la señora **Martha Viviana Vargas Galindo** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$81'781.851,62 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 22 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$4'391.263,55 M/Cte., por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad Cobroactivo S.A.S., quien comparece a través del abogado **Julián Zárate Gómez**.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. <u>50</u>
Hoy <u>17 ABR 2023</u>
La Secretaria